

In nomine Illius qui primo  
Confugium fecit in paradiso

Capitulacion Matrimonial Sierra Gataday Concordada  
entre los Señores el Doctor Alonso Muñoz de Pamplona  
Capellan mayor del Arco de la Ciudad de Husca Dona  
Graua de Arnedo y Vargas Señora de Bretica suya cōmō  
te en el nombre tutorio y Curatorio infrascriptos y Juan August  
en lastansa hijo legitimo de los q. Juan de lasta  
nosa y Dona Reyna de Arnedo conyuges domiciliados  
que fueron en la dicha Ciudad de Naparce Augustina  
de Vera Juan de Varas y Vera mozen Calauan de  
Varas y Vera Pedro de Moyula Esperanca Varas  
y Vera donella hija legitima del dicho Juan de Varas  
y Vera y de la q. Catalma navarro de la Cinquset de otra

que en el dicho matrimonio que entre los dichos Juan August  
y Vera y de la q. Catalma navarro de la Cinquset de otra  
dey mediante la duenna graua Esperanca Conluys y en  
falta de la Santa madre Felicia Blommar y Contreras  
la qual Capitulacion es segun se sigue

Primeram. Los didos Juan Augustin La Canosa  
y Cipriana Varas y Vera por sus cartas las tres Canonicas  
muniuonis prometidas fructum de comarce y quise tomara  
por mandoy muger legitima por palabras legitimas y de  
pente am et signatura Santa Iglesia de Roma  
manday San Pedro y S. Pablo lo confirmen en  
favor del qual dide matrimonio los didos futuros  
conjuges sean todos sus bienes muebles como bienes  
crudos, Consales Creditos nombres dieldos y acciones  
Saidos y por Sauer donde quere en general y en  
especial sea el dido Juan Augustin La Canosa y los  
didos Señores Alonso Nuño de Sangrona Doña  
Gracia de Arnedo y Vargas y Luis Almonte Comotuto  
res y Curadores suyos la parte Paterna ledany dona  
cion propter nupcias le Sauer para luego repente en  
aquellas mesores via modo forma y mana que en  
virtud del d' d' d' d' Juan La Canosa etc.

azerlo pueden en casa vier de todos los bienes affimos de  
 como sitios que fueron del dho Juan la tanza su  
 padre y en especial del sus cuendi figre facultad y car  
 tad Graua de poder obrar las casas y querta contiguas  
 que fueron del dho Juan la tanza su Padre situada  
 en la presente Ciudad en la calle del coto que confrenta  
 con casas de Domingo Mario Carrero con querta de  
 Domingo Verdun con Calle que va a la fuente del  
 Angel con querta del Monasterio de S. Francisco y con  
 la dicha Calle del coto.

Item. Una Heredad Grande llamada la Granja  
 situada en los rros. de la presente Ciudad en la parva llamada  
 floren que confrenta con heredad de campo  
 y erias de la granja del colegio <sup>de santiaño</sup> con heredad  
 de campo y erias de orencio camora agua  
 en medio y con campos de los herederos de  
 Pedro de baylo

A. H. A.  
HUESCA

Item. Dos Casales sitados en el lugar de las Casas  
y sus terminos juntamente con las Casas de su Sabida  
cion Campos Vnas curras y Heredades a los mismos Casa  
les y qualqre de ellos adxacentes y pertenecientes los qual  
quier en aque Saues y San las dadas para por Ciudad  
y Confrontados de uida m. y segun fuer o.

Item el quinceno del lugar de Lepux y Lepaga en  
cada un año de los dichos frutos que se cogen en los terminos  
de dicho lugar y a los mismos lo que se pagara por valor  
de la yerua y otras cosas en el año de la Capitulacion  
de dicho quinceno contadas que fuere en  
Vndia del Rmo mil quinientos ~~libras~~ <sup>en denta</sup> ~~que~~  
y mas qualqre otros bienes que se como ditos  
Caudos Consales ordines y adiciones que fuer on y por  
nieron en qualqre mana a dicho Juan de Laba  
nosa sup adri todos los quales los dichos sus herederos

y Curadores Segun es dicho y <sup>le da</sup> su segunda disposicion luego de aqui  
 en el dicho Juan Augustin Llanosfa Contenedor de los pte  
 Capta y de otros Cargos de Consales Ciudad y Obrales  
 gas que son los dichos bienes de seguran e de los que  
 dichos bienes asimismo como dichos que fueron en el dicho  
 G. Juan Llanosfa e dicho Juan Augustin Llanosfa  
 obispo en su poder suvier su vida e los bienes e pte de  
 concordado entre las dichas partes que el dicho Juan  
 Augustin Llanosfa ay a de tenerse como se requiere de  
 el dicho contenido y pagado a toda su voluntad e de  
 lo legido Governado y administrado su vida e Obrales  
 por los dichos sus tutores y qualquier hijos de los bienes  
 y hacienda de <sup>que fueren</sup> el dicho Juan Llanosfa y de mismo  
 Juan Augustin Llanosfa y con el si se quiere libre  
 y de fene de la dicha tutela curaduria y administra  
 con dichos bienes y hacienda de qualquier Obrales

Cuentas asse de dattis como de cuenta que por rason  
de ditta cuitella curadora y administracion de ditta  
aienda en qual que mano aya sauido y le puede pertenecer

Item la ditta Esperanza Varas y Vera de al y el  
Dicho Juan de Varas y Vera hijos de don de la  
la facultad que en virtud de el dho. dho. de la  
ditta. Catalma nauarro de Alcala de Henares  
de poder disponer de sus bienes en sus hijos de la  
mi ma Catalma nauarro y del Dicho Juan de Varas  
en qual mas y en qual menos disponi desde luego  
en la ditta Esperanza Varas y Vera hijos de Alcala  
o de mil d. de pago. parte y porcion de aquellos  
o de mil d. de pago de la firma de dote e dote  
y aumento que la ditta Catalma nauarro alcanca  
en los bienes y aienda del Dicho Juan de Varas en  
virtud de sus casu matrimoniales los quales fueren

+

aqui auer y Sango leuitadory Calendades deuida  
 mentey Segun fuero con Reseruacon empeso ex  
 preta qui Saie el dno Juande Varal y no de otra  
 mana que le queda como le queda todo el tiempo de  
 su vida del mismo Juande Varal <sup>Wupul</sup> en los  
 dias de su vida de mil flor. Jaq. <sup>de la casa de su hijo</sup> y en  
 el mismo Juande Varal <sup>de los bienes de su hijo</sup> y si  
 quier es a auer parabugo de mil flor. Jaq.  
 de contades qualquier dia de su vida con su hijo en  
 su poder o con su hijo de su vida y en su vida  
 y donacion por su vida de su vida de su vida  
 en su vida de su vida de su vida de su vida  
 como si el dno Juande Varal de su vida de su vida  
 de su vida de su vida de su vida de su vida  
 y no de otra mana <sup>de su vida de su vida</sup>

En la Calle del Cofre en la parroquia del Alcaide que confren-  
tan con Casas de Domingo Verdun con Casas de Pedro  
Malaniony con la dicha Calle del Cofre

Item otras Casas en la Calle de Salas confrentan con  
Casas de Guan' Vayoria Pelayri y Casas de Verdun.  
Veyga Oruro con Casas de Juan de Siluis mayor y con  
la dicha Calle de Salas

Item Una Ciudad Grande deorra Blanca muy plan-  
tera quei mas de Veynte Casas situada en el  
cerro de la parte de la Ciudad en la parte de la llamada Camino  
de Luna confrenta con Ciudad de los Señores  
de Pedro de Siluis mayor con Platero de Juan  
de Mal Contrai de Jayme de Drago menor todo  
de aqui en medio con Platero de Juan Pablo  
menor Contrai de Martin Arcon con Platero  
de Coronymo el emilla con Campo y Contrai de Juan Cortes



y Cammino de Luna y Laguna de San Mateo  
 Mem. Un Plantero y otros Cammino de Caragoa  
 que era de los Cayes y medio de Curra Confronta  
 con Campo de Martin de Salcedo con Campo de  
 Martin Coron Contrata de Martin de Cabanas y Ca  
 mino de Caragoa

Mem. Un Campo de los Cayes de Sombra dura  
 en el termino de Loreto Confronta con Campo de Juan  
 de Puerto las con la Habera del Oro

Mem. Otro Campo sitio en el dicho ter. que es de  
 Cayes y media Confronta Contrata que son de  
 Moson Villalampo con Campo de los Senderos  
 de Sarual de Notaya y con Sendero

Mem. Otro Campo sitio en la Alquerdia termino  
 de la dicha Cuidada que es de Sombra dura Confr.  
 con Campo de los Senderos de Martin de Salcedo con Campo de  
 Martin de Salcedo

Item otro campo con natura doble en las cercas  
alatorre de la piedra que es un campo con frontera con  
de Geronymo Durro y legua molina

Item otro campo en el río termino de la gente de  
que es medio de la tierra con frontera con campo de  
Martín Carraóna con legua y medio y en la curva  
de la sala

Item otro campo ala Olida de Moarran Cammote  
de qui con frontera con campo de Martón de Palauio  
con campo de los Verderos de Barro de Noia  
de Camisquerua a legua

Item todos aquellos de mil o de cien y quinientos  
de legua de Annua y ention con Annua y de  
mil de legua de gro y de Surte y municipal que es  
y los conijos de los lugares de Warbols y de Carabó  
y figarula originalmente formaron Cararón,

Imposicion en favor del Sr. Juan Laman de Vera  
 Aguilero del Sr. Juan de Navaril pagadero por  
 el quarto dia del mes de noviembre

Item los dichos Aguilero Alcaide y cinquenta  
 Jaj. de dicho perpetuo que sobre el dicho monte  
 de figaradas de Saun y pagaron cada un año por  
 un dia del mes de febrero con quinquenta  
 de propiedad y suerte principal con cargo de comiso  
 suyo mo y fadga y las otras con dueno de bitanias  
 puestas y onemdas en el monte de la dacion de dicho  
 dicho monte los quales dichos Aguilero y dicho al  
 dicho Juan de Navaril se pertenecen y competen en  
 virtud de ciertos titulos de dichos Aguilero y moligio  
 ni los quales cada uno de ellos quisieron Aguilero  
 y Suma on la dicha parte por el dicho ex



el dicho Juan de Varas y Vera se le permitia poder  
 facultar de poder disponer y ordenar en vida en  
 muerte para lo que bien visto le fuere en su  
 vida la dicha su curia a la en cantidad de diez  
 mil d. de jags y nomas

Item el dicho Juan de Varas y Vera como procurador  
 legitimo del dicho Moson Caluana Varas y Vera  
 su hermano Day donacion propter nuptias que  
 a la dicha su curia Varas y Vera su forma  
 de diez mil d. de jags para que se pudiese dar de dicho  
 Juan de Varas y no antes de todo lo que se oyo  
 con el d. de jags. y lo que mas fuere qual cana sobre  
 los cinco que fueron de el d. Juan de Varas su padre  
 en virtud de qual que el d. y d. de los que qual  
 quier en aqui d. de San la dicha y parte por pe  
 citados y calidades y a mayor cautela el dicho

512  
Juan de Varas (en su nombre propio y como pro-  
curador del D. D. su hermano) prometió y se  
obligó en quanto fuere necesario que obtenga  
Licencia del Señor Obispo de la Santa Ciudad de Su-  
reño General para poder sacar dicha Donación  
y ratificarla oportuna se le ordenó el D. D. no ser  
Galaxian Varas y Vera abate de los dichos veinte  
mil flor en lugar de Patrimonio la qual tiene  
para el D. D. Juan de Varas como conueniente para  
el D. D. que el D. D. se faga en los juicios que en  
la misma causa.

Item. Mando que el D. D. Juan de Varas y Vera  
Curi Vn de Jollaniado Lorenzo Varas y por que  
D. D. Salydo siendo no en persona au. mi. su. fui  
entregada y quitada de su mano y aida el galaxian  
entre las D. D. partes que el D. D. Juan de Varas

y Vera. Se venia a quere liquid en Veracruz  
 para el dho. su dho. durante el dho. tiempo  
 su dho. de dho. Lorenio Varal Casauer de Comen  
 vobis velis. Calcar tanoy enfermo y todo lo de  
 mas necesario para el sustento de la dha. mansa  
 y el dho. dho. bienes quedaa la dha. su dho.  
 en su nombre propio como si el dho. nombre  
 de dho. su hermano y en caso que fuesen los dho.  
 de dho. Juan de Varal Casauer futuro con su  
 note. dho. de dho. Lorenio Varal Casauer  
 necesario para su dho. persona como  
 es la onota. caso de dho. dho. dho. dho.  
 y que en liquid en la figura de el dho. Lorenio Varal  
 Casauer. dho. en la dha. mansa. por dho. dho.  
 os y el dho. dho. dho. su dho. y de dho. dho.  
 Galvan Varal y Vera su hermano dho.





A. H. P.  
HUESCA

Dada Vista firmada de este escrivano y Amos de la  
 Ouidia Catalina Navarro y nombra e docto Juan  
 de Navas tutor de su heredero de las personas y bienes  
 de dicho Lorenio Navas durante la vida suya para  
 adarale e servir de mofo en Galacion Navas  
 y Vera Esperanza Navas y George Saturnino  
 de Salinas todos por el mayor parte de los 1/3.  
 qual dicho Lorenio Navas e dicho Juan de Navas  
 supadire en lugar de legitima e a todos sus bienes e  
 affijos de como si los fuesen y por su venen  
 donde se dexa de venir de la parte de los 1/3.  
 de un mofo de <sup>100</sup> e por su si se con los  
 qual si se fien e con los pagados de los  
 a qual si se fien e por parte y dicho de legitima de un  
 va de los 1/3 si se fien de dicho supadire e por  
 y entender e a las otras

A. H. A.  
MUSEO

Item. repabdo. y concordado. entre la dicha  
parte, que es el dicho Juan Augustin de los Rios  
ay de firmar y asegurar segun que por la nos  
de las partes de la firma y asegura a la dicha  
Uperania Vata y Vera esposa y muger que  
quieriendo es para ser suya en dotey por  
dotey a mado de dotey a aprobar exalauer el dicho  
Dissimiliter figi. aullapordido supadre de  
parte de arriba da dode y al mis me qua ley que  
obras cantidad de dineros y bienes muebles  
que <sup>antes</sup> heredado quando viva el supadre  
constante el dicho matrimonio de la adria  
su hijo como tam bien qua ley que obras cantidad  
bienes on que dize sucedido lamimantibus  
sacrasito de cuyo leuio ay adit constar por papel  
leytima a orgadas por la dicha futura con figi  
y asimismo se firmay asegura los dichos en julio.

y todos los que la Junta Municipal de Aquiles  
 qualquiera de ellos para en caso que subieron  
 vendiendo o en qualquiera manera agerando los dichos  
 futuros con sus hijos o descendientes en su poder en caso  
 de la quion la propiedad de la suerte municipal  
 de Aquiles y qualquiera de ellos y junta m. conde  
 el tal es el dicho de firma y aya que a edro Juan  
 Augustin de la casa de la dicha de ordena de  
 sus herederos y parientes que a dichos futu  
 ros con sus hijos vendiendo agerando en alguna  
 o algunas de las propiedades de ~~los dichos~~  
 bienes dichos que dicho suando variis de parte  
 de caridad de dicho alad de su de facta de la  
 el mas non se que la fauion, de la tal propiedad o gro  
 puda de que subieron vendiendo la qual la fauion  
 antes de venderla ayamos de saber y ageramos  
 Diante juron. <sup>10</sup> de personas expertas y benidas



Ados sus bienes del mismo Juan Augustin la ba  
 naja Saudo y por Sauro Don Diego Enquial y  
 mupoual de brelos de parte de can no gori y bau  
 Das y upastaley conordado intulas en dca  
 gantes que se en la capta de ser y ha ordena  
 do clausulado y estendido y se ordene clausula  
 de condagorel not. de gante capta. de suante  
 por el suesor et suesor en sus notas con lau  
 rula de Pucario con tribu de gora dentro ma  
 nifestacion inuentaracion y connotas de  
 intemas ante promesa de gora matrimonial  
 ley forma de de aco tumbada por no  
 embargante que se en la capta de gora de  
 el can no gori y bau. de gora forma  
 cada al gora de brelos en juicio exibido de  
 gora manifestada y no obstante lo qual  
 de impado. Juridico oficial

Item sup abato y concordado entre las dhas  
 partes quela dha esperanza Varas y Vera  
 Comenda de los dhas matrimonios ay ad dhas  
 pones y ordenas enaquilas segun lo que dha  
 Obedio el dho esor et sigre fumento de dte  
 Obedio Juan Augustin de Sobriueres neque  
 Obedio de los dhas matrimonios no alcanze  
 ni queda al cancan ni disponer la dha esperanza  
 Varas de dho esor et ni parte alguna de dho  
 de Sobriueres de dho Juan Augustin de Sobriueres  
 neq uenido de los dhas matrimonios ental  
 caso los dhas y alcames qued ad disponer a dte  
 mente et aun espartado quel Sobriueres et en  
 sigre fumento de dte segun dho y alcame  
 enaquilas dhas futuros consuejos dho en  
 dte por razon de dha dte ~~de dte~~



Salado y da en los dichos nombres a la dicha  
su Señoría en virtud de los dichos asientos  
como hitos de dicho Juan Agustín de Labrador  
a sí mismo ay a de ser y ha administrado y goberna  
y volvero a lo que dicho Juan Agustín de Labrador  
cumplido y cumplido de años de su edad. con  
obligación segun que dicho Juan de Navar  
se obliga a su poder de sustentarse en su casa  
y compañía de dicho futuro con su mujer y sus  
hijos viudos y familia de comer veuer de los  
y calcar sanos y enfermos, medico y medicina  
y todo lo demas necesario para su sustento de la  
vida humana segun su calidad y condición y  
demás de lo durante el dicho tiempo de su vida y de  
a dicho Juan Agustín de Labrador en cada  
un año de su vida. y para lo que se libre



necesidad. Et cum quatuor omnibus. Et factis. affirmati-  
 mo en cada unans a la cumplida de la dicha  
 Veynte y dos años a fin que se de para su provecho  
 de dicho Juan Augustin la cantidad que se le dio  
 quando Narai suada de tener las entupades  
 y no tenga obligacion de dar cuenta de ella  
 a dicho Juan Augustin la cantidad que se le dio  
 que subiere cumplida de dicho Veynte y dos años  
 lo que quedare no mande en uniere antes de cumplida  
 de dicho Veynte y dos años aya de la cantidad que  
 se le dio por su parte el dicho Juan de Narai  
 la cantidad que subiere con los y la cantidad perdida  
 con el tiempo de la muerte de dicho  
 Juan Augustin  
 Est en es abades y conordado entre las dichas  
 partes que se cumplida de dicho Veynte y dos

212  
ante de su edad. del dicho Juan Augustin las  
transa que si en los dichos futuros son jueces  
continuar de la renta su casa y Compañia de dicho  
Juan de Varas Copudan Saer y ental caso  
el sobredito Juan de Varas ay a de ser y ser  
administrador Regidor y Gobernador de las  
rentas que quedado a la dicha su casa como de las  
del dicho Juan Augustin de la transa con la  
dicha obligacion de sustentarse a los sus  
criados y familia como el dicho ~~ya~~  
dando a finis mo a dicho Juan Augustin las  
transa en cada un año los dichos Comonil de.  
con la facultad sobredicha de poderse detener el dicho  
Juan de Varas mientras que tubiere en Comunion  
y Compañia los dichos quatro mil de que tiene  
obligacion en cada un año de dar a dicho Juan

Augustini lantansa segun el aduero y en afo  
 queno qui fier en el ayo furoi Lengad. <sup>de</sup> ligacion  
 dudo Juan de Varas segun que por tenor de los  
<sup>capitulos</sup> senty de obliga ag oras ore, onie, de dar y que  
 dara a los dudos futuros <sup>abaxo</sup> en justitia un may can  
 ridad. de sesenta mil florjags milu florjags.  
 los dudos diec mil florjags que de parte de arriba  
<sup>dados.</sup>  
 se ay mas qualquiera de otra cantidad de can rida  
 de que por Apocay legitimas con las e sauer les  
 dades qto en los censales p bionex filios que  
 de parte de arriba se tiene dadas a la diveda  
 Esperancia de Varas su dize no obstante el.  
 vno qto que de parte de arriba se tiene reservado  
 el dudo Juan de Varas en todos los dudos de  
 sus bienes e iguales ~~de los dudos de~~

Contra de Buro Juande Varu y qualquier  
otro que en qualquiera manera futura y presente  
nuestro el gastado y conon dado entre las dhas  
partes que ay o se quedare y quedare especial  
mente afecto y obligado a la paga y soltu  
cion de dicha cantidad. con las espigulaciones  
obligaciones y Clausulas que se desparte  
de arriba en el capitulo de la firma de do  
Alon espaldado y conon dado entre las dhas  
partes que en caso de dissolution del presente  
termino o por muerte de qualquiera de las dhas  
futuras con sus herederos o en otro qualquiera caso de  
dissolucion de matrimonio se aplique de aver  
lugas Sayade laiar y Alcanias say uen alcan  
de el sobremientado y el ser de los dhas  
de ofunio era fuer ~~los~~ si bienes que



obediencia de unis quide parte de arriba  
Sabido y ~~obediencia~~ el dho su padre  
adere ayade sacar y la que dho ser y  
Aumento de de unlos caso y de la for may  
manas. que por lo pender la que ser puede y fue  
sacar ~~ser~~ amas de lo dho dho de pabado entre  
las dho partes q ~~ser~~ ser y ser y a quala dha  
esperanca Varai ~~ser~~ ser constante en la matri  
monio ay an de ser y sean de dho Juan que un  
de la canosa y de sus seridos y ser y ser y ser  
bien para la dha esperanca Varai ~~ser~~ ser y ser  
ser y ser y ser y ser y ser y ser y ser y ser  
casi sus ~~ser~~ ser y ser y ser y ser y ser y ser y ser  
dha esperanca Varai ~~ser~~ ser y ser y ser y ser y ser  
aluelo de la dho ~~ser~~ ser y ser y ser y ser y ser y ser  
mo

Item es pactado y conuenido entre las dhas  
 partes que ay and equidad y queld en sus cosas  
 y a segurados de tres o mas dias de dias futuros  
 con sugeto de respeto a mi para dhoi de los  
 matrimonios cada veynte mil dhoi sagi.

Item es pactado y conuencion de las dhas partes  
 que en caso de restitucion de dhoi **Finca de Dote**  
 se ay ad de restituyr en los tres  
 de plazo y en la especie y forma que constare  
 suuete se uiuio

Item es pactado entre las dhas partes que uella  
 Duda de ganancia Varial y Vera en lo que por tenor  
 de los pntes Capitulo del dhoi y da se haya  
 de tener por contenta de dhas que se quier  
 cantidad de bienes y cosas que se ay por dha de la  
 parte paterna como materna y dhoi

pretender Saverio de Alencar en los bienes que  
fueron de la dicha Sumadre y en los del Sr. D.  
Juan de Varas su padre y así mismo en los  
bienes que fueron de la Sr. Leonor Varas su madre  
y Convento de San Juan de los Rios y por los frutos  
libres y quitos de por vida de la casa de los bienes  
de los herederos y qualquiera de los Conventos empero  
que no se pueda capta ni se compreenda ni sea  
visto comprehendido en tiempo alguno lo que  
la dicha Esperanza Varas su madre real caxa.  
De los parientes de la línea Paternal por mo  
ternal por hereditario por viudos por legados  
por profanos por de otra qualquiera manera  
que se pueda y concurrido entre las dichas  
partes que en los bienes asimismo de los como hijos  
que el dicho Juan de Varas por qualquiera



ellos adquiriere ay an de ley Sean para si por  
 despoente matrimon omio era suer de aqua lo que ellos  
 en quien los di dros futur or con suer de aqua  
 y si alguno de ellos muriere sin disponer suya  
 suya que qued elos sobreviviere y en caso que uno  
 cubiere de los dos que se a aduener de los  
 el dros Juan de Varai libremente y lo que  
 dros Juan de Varai adquiriere como el dros  
 no tenga obligacion de dar ni de recibir ni ad  
 uerente el dros caso de la fazienda sus dias  
 Item se pactado y concordado entre las dros  
 partes que los dros futur or con suer de aqua  
 de renunciar segun que por ellos despoente  
 ager adinuem se renuncian a los bene  
 ficioy dros de Ciudad. Division partilon  
 y auantaja forala y a si mismo fue

Exemplum...  
in...  
...  
...  
...  
...

salvado quibus dicitur y en los Caplo. y el libro  
y q<sup>o</sup> en el matrimonio a si en vida como en  
muerte se hayan de leer las interpretas y en  
tender y se leyen en inter preter y entienda  
entre los forense<sup>ditos</sup>, en <sup>fueros</sup> y el <sup>del</sup> forense  
ente de los y e de los <sup>del</sup> forense difunto  
segun lo palar y conuencion en el mismo y en  
Caplo de uador y no conforme a fuero de foruon  
cia vna en el nombre de gente Rey: sino  
para la exauon y cumplimiento de lo con  
tando en el forense Caplo

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

Die sexti mensis Aprilis anno  
MDCCII, ore aucti mi George Salin  
neno de Salinos notario como notario  
y publica persona comparecieron y fueron per  
lefirmo sex ceterfimo nono ore el dno Juan  
Augustin lastansa en los dchos Caplos matrimonio  
les videud gratis et otorgo saber de ubis del

Diego Juan de Vera y Vera et los mismos supra nombrados  
esafaber treynta y un mil novecientos diez y siete  
sueldos y cinco dineros para en fidejago de aquellos seiscientos  
y un mil sueldos para que el dicho de los mismos partes la

finalmente constituidos Los señores Doctor Alonso  
de Almaraz de Pauplona Campellan ma  
yor de la Abadía de la madre Ciudad de Santa Gra  
cia de Arnedo y Barbas señores de Ferraseros  
y legalmente domiciliados en la misma Ciu  
dad comotutores y curadores que son testame  
ntarios dativos republiques ex parte paterna

de la persona y bienes de Juan Agustín Castanos  
mayor de edad que de calixte y otros cumplidos.

En el legítimo del dicho Juan Castanos y do  
ña Inés de Arnedo con fuges de muy atutela  
y usaduria con bay parece por el ultimo te  
tamento del dicho Juan Castanos tra por  
michido notario revuideo y testificado etas  
mismo por el Instrumento 10/ Instrumentos

de subrogacion entutores republiques mite  
losquales quidiere aqui saber y subiere los  
dichos y los demas partes Infantes por recita  
dos y callendados segun fuere et aunc el dicho

Este es el parte para albaran forgero  
de Ine me meo saliendo y se ha de Panicoano obra Subdy  
Pablo Gno de m. n. g. l. l. s. f. e. m. e. e. f. f. g. a. c. e. n. d. e. d. e. n. y. p. o. g. a. n. t. e. y. p. o. r. q. e. f. f. a. s. s. e. m. u. n. c. i. a. f. e. e. y.

Juan Agustin Tabanotta de una parte y  
Agustina de una viuda relicta de la Juva  
de Varait Juan de Varait de una viuda  
deano de su nombre y promocióme pro  
curador legitimo que es de mossen Galuian  
Varait y vera relicta de la parrochial de mu  
yerta de mano suya constituido mediante  
Instrumento publico de proveydo fecho de su  
a quatro dias del mes de febrero de laño con  
tado del naumiento de nuestro señor Jesu Chris  
to de mil quinientos noventa y cinco y  
por Andres de Castro notario publico y del  
numero de la dicha Ciudad de Ciudad de  
tificación soliente en aquel plenos de estado  
poder para lo supra de la per y otras  
segun asi de dicho notario y notario  
legitima mente acortado y consta  
a don Esperanza Varait y vera don

alla de Saligima del dicho Juan de Varas  
 y vera y de la Q. Catalina Hauarro de  
 Muziata conyuges domiciliados osu  
 de la otra parte losquales dixeron que  
 suberco el matrimonio que entre los dichos  
 Juan Agustin Labanotta y Esperanza Varas  
 y vera se contrato y mediante la divina  
 gracia se espera concluir san docto y capitula  
 do lo presente capitulacion matrimo  
 nial mediante los pactos y condiciones  
 en ella devidos la qual dixerun libraron  
 en poder de mi dicho Notario presentes los  
 testigos Jnfantes e firmaron y otorgaron  
 aquella en los dichos nombres y cada uno de  
 respectiue y todos y cada uno de ellos en ella  
 contenidos e asimismo prometieron y se  
 obligaron e juraron por Dios e su alma de tener  
 seruar y cumplir lo que en cada uno de ellos se  
 peltierramente singulara singularis se ha en

161  
26h

Setoray de cyuard a lo obligacion ligo renun  
ciaron ligo seruetion de ligo fiat large  
cum clau sulis precarij constituti appiden  
sionis manifesta uionis su venturia uionis  
et executiois bonorum et alijs Antimi  
liby apponido libis et conueltis quoniam  
si placuit de ligo libis et conueltis

**P** Magister de rro y Antonio Pola  
Studentes de la ley de En el qual  
dico y pnte Justro In conueltis el Sr Diego de  
dica Justicia y Justro ordinario de la pnta Ciudad In  
tanto el dicho Juan Aguado Testanosa por ser me  
nor de ley nec dno y en despecto de la suprascrip  
ta opido y distumieto que a dicho en favor de los  
dichos sus tutores signy en los pntes ofes de con  
hene dno y prebto In ofensa presentumieto y le fan  
telo licencia pntes y otorgalos y pntes pntes  
a mayor fauor de la suprascrip de dichos notarios y lech  
gos In pntes su autoridad y decretos judicial epq m  
libis  
Qui sup pntes notari